

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar los gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Bilbao, á bordo del *Giralda*, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo publicarse este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del día 22.)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Gijón una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse

en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del día 22.)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo publicarse este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades

respectiva á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del día 23.)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Santiago una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del día 22.)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Santiago una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta*, del día 23.)

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Durante los meses del año actual viene castigando en Madrid una epidemia de sarampión que ha causado hasta el 16 de Agosto 786 muertes, dejando sentir principalmente sus efectos en los primeros años de la vida, sin que los Médicos se hayan manifestado enterados de este suceso, ni se hayan opuesto para remediarle las prácticas de desinfección que consienten los medios preparados con plausible celo por el Ayuntamiento de Madrid. Este abandono de las prácticas de desinfección viene siendo causa de que la enfermedad arraigue en el hogar donde se presenta y allí acreciente el daño, de que se propague á otros hogares y se difunda, multiplicando las víctimas, y de que deje de utilizarse, acreditarse y propagarse el único remedio que la ciencia y las prácticas de otras naciones señalan como verdaderamente eficaz, y presentan como un origen de las reducciones considerables logradas en las estadísticas de su mortalidad.

De poco sirve pedir á los Ayuntamientos que graven sus presupuestos con nuevos servicios destinados á la higiene pública si, una vez éstos montados, y á disposición de una cla-

se médica numerosa, ilustrada é independiente, como lo es la de la capital de España, todavía prevalece la misma antigua indiferencia, siguen las familias oponiéndose, inconscientes y rutinarias, al bien que les puede y debe procurar, continúa la infección haciendo sus estragos, como los pueda hacer en los pueblos atrasados, y permanece sin actividad el material costoso que apercibieron la previsión y el esfuerzo.

Es de imperiosa necesidad que se vayan creando en España hábitos higiénicos, que en otras naciones son ya de uso corriente, y que, con el esfuerzo de todos, se consiga ir restando víctimas á las enfermedades y á la muerte; y en esta educación corresponde el principal papel á los Médicos, que son los primeros, los más autorizados y los más íntimos consejeros de las familias, y á la prensa, cuyo ilustrado y desinteresado consejo puede servir de mucho en esos hogares humildes, donde la acumulación de personas y la escasez de recursos hacen más fácil la propagación de enfermedades, más malignos los casos, más numerosas las muertes y más graves los focos. Si ambas entidades toman esta educación por su cuenta, y se proponen acreditar en los hogares españoles aquellas prácticas que tantos beneficios están produciendo en los pueblos adelantados, y con las que disputan á la muerte muchos ciudadanos, contribuirán poderosamente al bien de la patria y al desarrollo de la cultura y de la riqueza públicas, que hoy, como ayer y como siempre, tiene uno de sus principales representantes en la salubridad. Si por el abandono y la ignorancia en que vivimos sucede que unas veces la viruela, otras el sarampión, otras la escarlatina, la difteria, la fiebre tifoidea....., etc., castigan sin descanso, y agotan las epidemias que producen su natural máxima fuerza morbígena y mortífera, sin que les opongamos ninguna defensa, ni aún siquiera aquella que consienten nuestros ya adquiridos y dispuestos medios, seguirán nuestras estadísticas acusándonos—con esa razón espantable y vergonzosa que hoy nos presentan las estadísticas españolas que esta Dirección general adquiere, donde las cifras de mortalidad superan ó igualan á las de natalidad en el cómputo general de todas las capitales de la nación—de que á España la puebla una raza decadente, que tiene su contraste en las estadísticas que presentan orgullosos los demás Gobiernos en sus relaciones oficiales, donde acreditan su buen régimen sanitario y la educación conservadora de sus ciudadanos con cifras periódicas que atestiguan cómo los censos de sus habitantes crecen anualmente, y cómo sus respectivas razas aparecen cada día que pasa más fuertes, más pobladas, más viriles y mejor dispuestas siempre, por tanto, á la conservación, á la lucha y al dominio.

Por este supremo y vital interés urge que ambas entidades difundan la necesidad de que donde haya un en-

fermo de enfermedad infecciosa brote en las familias la conciencia de un doble y simultáneo deber que no se puede separar, es á saber: cuidar al sujeto enfermo y evitar en lo posible la propagación de la dolencia á los sujetos sanos. Hay que crear esta educación de defensa; lo exige la salud de los individuos y la de la patria; y como siempre serán pocas las excitaciones que partan de este Ministerio para solicitarla, serán asimismo siempre escasos cuantos esfuerzos realicen todos los elementos educadores de la nación para producirla, porque la necesidad es grandísima, la razón muy poderosa y el interés de importancia vital para la existencia de la raza española.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(*Gaceta*, del día 22.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2052

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Lucena motiva la construcción del trozo primero de la carretera de Lucena á Estepa por Jauja, se ha rectificado por la Alcaldía de Lucena la relación nominal de los propietarios interesados en dicha expropiación, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y en los 23 y 24 del reglamento su para ejecución, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Lucena, en la forma que establece el citado art. 24 del reglamento.

Córdoba 21 de Agosto de 1901.—El Gobernador, RICARDO MUÑIZ.

(La relación á que se hace referencia se publica en las páginas tercera y cuarta.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2077

Número del expediente 5.078

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Gonzalo Jara, representante de don José Delgado Pérez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Julio de 1901, solicitando se le

concedan ciento cuatro pertenencias para la mina denominada *Mercedes*, de mineral hulla, sita en el término de Belmez y paraje nombrado Los Cañajales, en la dehesa boyal propiedad del Estado, lindando por el N. E. con las minas *Cuarto de la Carne y Gambeta*; por S. E. con *Armián*, y por N. O. con la *Rufina*; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Agosto de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón séptimo ó ángulo más al O. de la concesión *Cuarto de la Carne*, número 186; desde el cual é intestando con la línea Sur de dicha mina se medirán 2.000 metros, y se pondrá la primera estaca; desde esta 500 metros en dirección perpendicular á la anterior ó sea al S. O. y la segunda; desde esta 2.200 metros al N. O. para la tercera; desde esta 200 metros al N. E. y la cuarta; de cuarta á quinta al S. E. 200 metros y la quinta, y de quinta al punto de partida 300 metros, cerrando así el perímetro de las ciento cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2078

Número del expediente 5.086

Hago saber: que por D. Diego Salmerón Herrera, vecino del Llano del Real (Murcia), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Julio de 1901, solicitando se le concedan veinte y cinco pertenencias para la mina denominada *Virgen del Pilar*, de mineral plomo, sita en el término de Montoro y paraje conocido por Valserradillo, lindando por Poniente con la mina *Rosaura*, y por los demás vientos con el expresado paraje; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Agosto de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina *Rosaura*, núm. 3.356; desde dicho punto se medirán 500 metros al Poniente, y primera estaca; de ella 500 metros al Norte, segunda; de esta otros 500 al Este para la tercera, y de esta al Sur, ó sea al punto de partida, 500 metros, con lo que queda cerrado el perímetro de las veinte y cinco pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

RELACION nominal de los interesados en la expropiación que motiva la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Lucena á Estepa por Jauja, en término de Lucena.

Número de las fincas.	Clase de cultivo.	Sitio en que radican.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Residencia	Nombres de los colonos.	LÍMITES DE LAS FINCAS
1	Olivar	Yesares	D. José Alvarez Domínguez	Lucena		N. y O. camino viejo de Benamejí; S. camino que de la carretera vá al camino de Benamejí, y E. carretera de Málaga.
2	Tierras de pan llevar.	Dehesa de Toledano	Herederos de D. Francisco F. Villalta	Idem	Antonio Molinero .. Maria Josefa Ruiz.. Agustin Garcia.... Francisco Burguillos Alejandro Cabrera .. José Cabeza. Manuel Morales.... Antonio Zurita.....	N. vereda de los Yesares; S. olivar de D. Fernando Quintana; E. camino de Benamejí, y O. olivar de D. Francisco Cuenca Villa.
3	Olivar	Cerro gordo	D. Francisco Cuenca Villa	Idem		N. tierra de D. Pedro Gómez; S. olivar; E. tierras de herederos de D. Francisco Villalta, y O. olivar de D. Francisco Pinena.
4	Idem	Idem	Francisco Pineda Pérez	Idem		N. olivar de D. Antonio Longo, y S., E. y O. olivar de Francisco Corredera.
5	Idem	Idem	Francisco Corredera	Idem		N. olivar de Francisco Pineda; S. y O. olivar de D. Juan P. Cortés, y E. olivar de Juan José Corredera.
6	Idem	Idem	Juan José Corredera	Idem		N. olivar de Valerio; S. y O. olivar de Francisco Dorado, y E. olivar de Alejandro Jiménez.
7	Idem	Cañada del Naranjo	Francisco Dorado	Idem		N. olivar de Gaspar Cárdenas; S. olivar de D. Rafael Jiménez; E. olivar de D. ^a Araceli Cuenca, y O. olivar de Gonzalo Pérez.
8	Idem	Idem	Gonzalo Pérez	Idem		N. olivar de herederos de D. Gabriel de Lara; S. olivar de Francisco Dorado; E. olivar de Gaspar Cárdenas, y O. olivar de doña Araceli Cuenca.
9	Idem	Idem	D. ^a Araceli Cuenca	Idem	Luis Carrillo	N. y O. olivar de D. Joaquín Muñoz; S. olivar de D. Rafael Jiménez, y E. manchón de Bartolomé Fernández.
10	Idem	Idem	D. Rafael Jiménez	Idem		N. olivar de doña Araceli Cuenca; S. olivar de D. Joaquín Muñoz; E. olivar de Gaspar Cárdenas, y O. el arroyo del partido.
11	Idem	Idem	Joaquín Muñoz	Idem		N. olivar de herederos de D. Antonio Longo; S. olivar de herederos de D. Gabriel de Lara; E. olivar de D. Rafael Jiménez, y O. olivar de D. Juan Pedro Cortés.
12	Idem	Idem	Herederos de D. Gabriel de Lara	Idem		N. olivar de D. Joaquín Muñoz; S. y O. olivar de D. Francisco P. Cortés, y E. olivar de D. Francisco Pérez.
13	Idem	Pilar de la Dehesa	D. Francisco Paula Cortés	Idem		N. el camino de Jauja; S. y O. olivar de D. Gerónimo Cuenca, y E. servidumbre de la cañada del Naranjo.
14	Idem	Idem	Jerónimo Cuenca	Idem		N. el camino de Jauja; S. y O. olivar de Juan Muñoz, y E. olivar de D. Francisco P. Cortés.
15	Idem	Idem	Juan Muñoz	Idem		N. y E. D. Gerónimo Cuenca, y S. y O. de Gregorio Muñoz.
16	Idem	Idem	Gregorio Muñoz Espejo	Idem		N. el camino de Jauja; S. herederos de D. Francisco Milla; E. olivar de D. Gerónimo Cuenca, y O. olivar de D. Francisco P. Cortés.
17	Idem	Idem	Herederos de D. Francisco F. Villalta	Idem	Nicolás Jiménez	N. el camino de Jauja; S. y O. herederos de D. Francisco Milla, y E. olivar de Gregorio Muñoz.
18	Idem	Idem	Herederos de D. Francisco Milla	Córdoba	José Cárdenas	N. y O. el camino de Jauja, y S. y E. olivar de D. Eusebio Sánchez Reina.
19	Idem	Idem	D. Eusebio Sánchez Reina	Granada	Francisco Gómez	N. olivar de herederos de D. Francisco Milla; S. vereda del Contadero; E. servidumbre de los Alfileres, y O. camino de Jauja.
20	Idem	Contadero	Vicente Jiménez	Lucena		N. olivar de Felipe Roldán; S. olivar de Gregorio Jiménez; E. camino de Jauja, y O. olivar de herederos de D. Agustín Valle.
21	Idem	Idem	D. Gregorio Baena	Idem		N. olivar de Vicente Jiménez; S. olivar de la Marquesa de Montemorana; E. camino de Jauja, y O. olivar de herederos de D. Agustín Valle.
22	Idem	Idem	Sra. Marquesa de Montemorana	Idem		N. olivar de Gregorio Baena; S. olivar de Francisco Bujalance; E. camino de Jauja, y O. olivar de herederos de D. Joaquín Burgos.

Número de las fincas.	Clase de cultivo.	Sitio en que radican.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Residencia	Nombres de los colonos.	LÍMITES DE LAS FINCAS
23	Olivar	Contadero.....	D. Francisco J. Bujalance Calvillo...	Lucena ..	"	N. olivar de la Marquesa de Montemorana; S. tierra de Araceli García Hurtado; E. camino de Jauja, y O. olivar de D. Cristóbal González.
24	Idem	Idem	Antonio del Pino.....	Idem	"	N. olivar de D. Vicente Serrano; S. olivar de D. Manuel Hidalgo; E. camino de Jauja, y O. olivar de D. Cristóbal González.
25	Tierra de pan llevar..	Idem	D. ^a Araceli García Hurtado.....	Idem	"	N. olivar de Francisco Bujalance; S. olivar de D. Antonio del Pino; E. camino de Jauja, y O. olivar de D. Cristóbal González.
26	Olivar	Idem	Sr. Duque de Hajar	Idem	"	N. y O. olivar del señor Duque de Hajar; S. la vereda de Pedro Gómez, y E. el camino de Jauja.

Lucena 10 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Félix Aznar.—El Secretario del Ayuntamiento.—José Alvarez.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 2072

Don Luis Fernández Mariscal, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijados como ingresos en el presupuesto ordinario del corriente año, un arbitrio extraordinario sobre especies de consumos no tarifadas de pavos, gallinas, huevos, queso, leña, paja de todas clases y materiales de construcción, para cubrir el déficit que resultó en el mismo, la Junta Municipal, entre otros medios para hacerlo efectivo, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos sobre referidas especies, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez á diez y media del día posterior al que haga diez, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL (por el sistema de pliegos cerrados) y por el tipo de doce mil seiscientos sesenta y nueve pesetas á que asciende la cantidad señalada á los arbitrios, más el tres por ciento de cobranza, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, debiendo emplear como modelo de proposición el siguiente:

«El que suscribe, con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumo sobre especies no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año, en esta villa, hace proposición al mismo por el tipo de..... (en letra) pesetas, aceptando expresamente cada una de las indicadas cláusulas y comprometiéndose á cumplir dichas condiciones en todas sus partes.

(Fecha y firma).»

Luque 21 de Agosto de 1901.—Luis Fernández Mariscal.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2073

Don José Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez Municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la burra que se reseña á continuación, la que fué hurtada á Miguel Riel Witcuper, vecino de La Carlota, la noche del diez y seis de Diciembre último, de una zahurda sita en la dehesa boyal de Almodóvar del Río y punto denominado Barranco del Cesto. Caso de ser habido expresado semoviente lo pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia. Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo del hurto de dicha burra.

Dada en Posadas á veinte y tres de Agosto de mil novecientos uno.—José Vargas Luna.—El escribano, Félix Nogués.

Señas

Una burra parda, de nueve años de edad, alzada mediana, sin hierro, con un lunar negro en el costillar derecho.

ESTEPA

Núm. 2074

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se practiquen diligencias para la busca de la caballería que al final se reseña, que como á las quince del diez y seis del actual fué sustraída estando pastando en el sitio Llanos de la Leche, término de Casariche, propiedad de Isidro Romero Moriana, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

A la vez se cita y llama á los autores de dicho hecho, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Córdoba y Málaga, comparezcan en este Juzgado, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Estepa á veinte y dos de Agosto de mil novecientos uno.—Arcadio Ortega.—El escribano, Francisco Amarante.

Señas

Un burro rucio claro, de seis á siete años, buena alzada, lunanco, sin hierro, con las orejas muy grandes, rozándose al andar con los corvejones de las patas.

Fué sustraído con la traba de hierro que tenía puesta.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al No-

tario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES

de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA